RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 528 -2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 25 ABR. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 91695-2015, sobre procedimiento administrativo sancionador contra la **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Luren R.G.A.N. N° 02 de Huaraz** (en adelante, la administrada); y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N.° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 *-Del Procedimiento Administrativo General-* modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: ***"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"***, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: ***"Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"***;

Que, siendo así, la Administración Local del Agua Casma Huarmey, en el marco de sus funciones dio origen al Informe Técnico N° 103-2015-ANA-AAAHCH-ALACHUARMEY/OEH, mediante el cual, el especialista a cargo, da cuenta sobre la verificación técnica de campo realizada el día 08 de julio del 2015 en las instalaciones de la administrada, ubicada en la parte alta de la margen izquierda de la micro cuenca del río Mallqui, en la jurisdicción del distrito y provincia de Aija, departamento de Ancash, verificando la existencia de una mina llamada "Esperanza", ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 213 823 E - 8 914 638 N a 3646 m.s.n.m., dentro de la cual la administrada ha construido un reservorio de concreto a cincuenta (50) metros (*según acta*) hacia adentro de la bocamina, en el cual se almacena el agua de filtración de la mina para su uso; asimismo, se verificó el tendido de una manguera de una (01) pulgada de diámetro, que parte del reservorio y se divide en dos ramales, una con agua para uso minero en una distancia de quinientos (500) metros aproximadamente, y otra para uso doméstico para diez (10) personas, con una tubería de la misma longitud, constatando que la administrada no cuenta con licencia de uso de agua, recomendando el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al haber infringido la normativa sobre recursos hídricos;

Que, en ese sentido, mediante Notificación N° 0362-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.CHUARMEY se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, al haberse verificado la comisión de la falta contenida en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley, concordado con el literal a) del artículo 277 del Reglamento, habiendo sido notificada con los cargos constitutivos de infracción y otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado;

Que, mediante escrito obrante en autos, el Administrador Judicial de la administrada, formula descargos bajo los siguientes fundamentos: ***(i)*** *Que el brote de agua proveniente de la filtración subterránea es mínima y no ha sido generada por mano humana, por lo que las pocas veces que brota, se han limitado a acopiarlo de manera artesanal para utilizarlo como complemento al agua que adquieren y traen en bidones desde Aija;* ***(ii)*** *Que su empresa no ha incurrido en falta, sino por el contrario, el pequeño y limitado uso ha sido básicamente para uso primario de consumo humano;* ***iii)*** *Que en el año 2011 solicitaron autorización para uso temporal del agua proveniente de la filtración subterránea, solicitud que hasta la fecha no ha sido atendida;* ***iv)*** *Finalmente solicita tener en cuenta el principio de razonabilidad a fin de consideras que su representada es una empresa del sector de la pequeña minería*;

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos formular los descargos respectivos, la administrada ha ejercido tal derecho, siendo evaluado por el órgano instructor mediante el Informe Técnico N° 146-2015-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY-OEH, determinando que los mismos no logran desvirtuar los hechos verificados, toda vez que sobre el argumento de que hacen uso del agua pero en pequeñas cantidades como complemento al agua que adquieren en bidones, carece de sustento, toda vez que en la verificación técnica de campo se constató insitu que el agua subterránea proveniente de la mina "Esperanza" es conducida directamente a través de dos (02) mangueras, una para uso minero y la otra para uso doméstico, por lo que los hechos verificados constituyen una infracción, que ha sido calificada como infracción grave, tipificada en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley, concordado con el literal a) del artículo 277 del Reglamento;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 407-2017-AAA.H.CH-UAJ, establece lo siguiente:

a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la verificación técnica de campo realizada el día 08 de julio del 2015 en las instalaciones de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Luren R.G.A.N. N° 02 de Huaraz, donde se constató que la empresa hace uso del agua con fines mineros y domésticos, constatando que la referida empresa no cuenta con licencia de uso de agua.

b) La empresa ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, respecto a los cuales, habiendo sido presentados, la Administración Local de Agua Casma Huarmey, mediante el Informe Técnico N° 146-2015-ANA-AAA-HCH-ALA.CHUARMEY-OEH, luego del análisis y valoración respectivos, determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad al comité infractor; por tanto, se ha configurado una infracción, la misma que se encuentran tipificado en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, no existiendo motivo para amparar lo alegado por el recurrente.

c) No obstante, resulta preciso indicar que, en los descargos, la presunta infractora señala que en el año 2011 solicitaron licencia para uso temporal del agua y que hasta la fecha no han sido atendidos. Al respecto, de la revisión de los descargos presentados, no se tiene medio de prueba alguno que corrobore tal afirmación, no existiendo la seguridad y/ o convicción respecto a la verdad de los hechos, por lo que el argumento esgrimido carece de sustento.

d) La Ley, en su artículo 44 señala: "***Para usar el recurso agua***, *salvo el uso primario,* ***se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua*** *con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.* ***Los derechos de uso de agua se otorgan****, suspenden, modifican o extinguen* ***por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley***"; asimismo, el artículo 47 dispone: "***La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional****. con opinión del Consejo de Cuenca respectivo,* ***otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado****, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga*", concordado con el artículo 70 del Reglamento. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 120 de la Ley, establece como infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el correspondiente derecho de uso; asimismo, el literal a)

del artículo 277 del Reglamento, concordado con la norma antes descrita, prescribe que constituye infracción: "Usar, (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

e) El artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativos 1272, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.

f) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos *-entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y, b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor publica.-*; en ese sentido, al haberse derogado el literal a) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como LEVE.

g) Asimismo, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios: ***La afectación o riesgo a la salud de la población***, en el presente caso no es posible determinar; ***los beneficios económicos obtenidos por el infractor***, al utilizar el agua sin el correspondiente derecho, la empresa administrada está obteniendo un beneficio económico, al no realizar el pago de la retribución por el uso del agua; ***gravedad de los daños generados***, en este caso no es posible determinar los daños generados; ***circunstancias de la comisión de la infracción***, al detectar la infracción, se verificó que la empresa viene usando el agua sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; ***los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente***, en el presente caso no es posible determinar; ***reincidencia***, revisado el registro de sanciones, se tiene que la empresa no ha sido sancionada por la Autoridad Nacional del Agua, por la misma infracción; ***los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados***, en este caso no es posible determinar los costos.

h) Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH *-Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos-* aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutivo del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción;

i) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Luren R.G.A.N. N° 02 de Huaraz** viene utilizando el agua subterránea de filtración de la mina llamada "Esperanza", ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L: 213 823 E - 8 914 638 N a 3646 m s.n.m., con fines mineros y domésticos, sin contar con el respectivo derecho de uso; hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos, razón por la cual dicha conducta será calificada como **infracción leve**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **DOS (01) Unidades Impositivas tributarias**, conforme al numeral 279.1 del artículo 279 del Reglamento, al haber incurrido en infracción en materia de recursos hídricos; asimismo, se deberá imponer la respectiva medida complementaria conforme a Ley;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Luren R.G.A.N. N° 02 de Huaraz**, por incurrir en la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a) del artículo 277 de su Reglamento, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dicha conducta como **LEVE**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **DOS (02) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de la Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas;** debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer, como **Medida Complementaria** que la empresa infractora se abstenga de usar el agua subterránea, debiendo, en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, iniciar el procedimiento respectivo ante la Administración Local de Agua Casma Huarmey, a efectos de obtener derecho de uso de agua.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución a **Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Señor de Luren R.G.A.N. N° 02 de Huaraz**, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma Huarmey.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarmey Chicama